

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II – 19.a)

Inc. 08 - 2001 - “N1”

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO

Resolución N°44

Lima, treinta de Diciembre
del dos mil nueve.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Juez Superior Ponente la doctora Inés Villa Bonilla de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas trescientos setentisiete a trescientos ochenta; y, **ATENDIENDO: PRIMERO: Materia.-** Es objeto de pronunciamiento de esta Sala la apelación (fojas trescientos veintiocho y siguientes) interpuesta por la Representante de la Parte Civil contra la resolución de fojas doscientos sesentisiete a doscientos sesentinueve, su fecha nueve de febrero del dos mil nueve, que “...declara: CUMPLIDA EN SU INTEGRIDAD el pago de cien mil nuevos soles que por concepto de reparación civil se impuso a los sentenciados [en la causa penal de la referencia, entre ellos al condenado JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO] (...); en consecuencia: PROCEDENTE el pedido formulado por [este último] (...) y por tanto ordenó: LEVANTAR LA MEDIDA DE ANOTACION PREVENTIVA DE NULIDAD [DE] TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE presentada por la Procuraduría Pública Ad Hoc, quien solicitó la nulidad de la escritura pública de fecha doce de abril del dos mil siete (...) y por lo tanto la nulidad del acto jurídico contenido en ella, mediante el cual el sentenciado José Francisco Julio Lizier Corbetto y su cónyuge Rossina Zinder Calmet, transfirieron a Inmobiliaria Zatara S.A.C, representada por Miguel Francisco Bao Castro, el inmueble ubicado en el Sub Lote cincuenta y seis –A uno, vivienda, Avenida La Planicie, Urbanización Parcelación semi rústica, La Planicie La Molina (...) mandato que fuera ordenado mediante resolución de fecha veintiuno de Abril del dos mil ocho...”; en la ejecución de sentencia contra el antes nombrado por el delito contra la Administración Pública – contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – **Encubrimiento Personal**, en agravio del Estado. **SEGUNDO: Argumentos**

de la apelación.- La recurrente mediante escrito que corre de fojas trescientos veintiocho a fojas trescientos treintiuno, sustenta su impugnación en los siguientes términos: **2.1.** “... La decisión judicial materia de recurso se sustenta sustancialmente en que tanto en la Sentencia como en su Ejecutoria se ha señalado que la reparación civil se encuentra conformada por **i).** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **ii).** la indemnización por daños y/o perjuicios, en tal sentido, “comprender” dentro de la reparación civil a los intereses resultaría atentar contra la **“inalterabilidad de lo ejecutado jurisdiccionalmente”**. Asimismo, señala que para hacer aplicable el dispositivo contenido en el artículo 1985° debió ser expresado en la sentencia, lo cual al haber sido omitido en el presente proceso, no puede solicitarse su cumplimiento...”; **2.2.** “...Frente a tal razonamiento jurídico, en primer lugar, se debe tener presente que realizar el cómputo de intereses respecto a la reparación civil impaga, de ninguna manera resulta contravenir la institución de la “**COSA JUZGADA**”, sino simplemente **CUMPLIR CON LO QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE DE MANERA EXPRESA**, que en el presente caso viene a ser lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1985° del Código Civil...”. **TERCERO: Argumentos del Fiscal Superior.**- Mediante Dictamen de fojas trescientos setentisiete y siguientes expone: “...la reparación civil (...), lo determina el Juez, junto con la pena, y (...) para ello el Juez debe evaluar el daño ocasionado, el bien jurídico protegido por el Estado (...) daño o lesión que recae en el agraviado o como en el presente caso, la parte agraviada, el Estado, representado por la Procuraduría Pública AD HOC (...) respecto al rubro de la reparación civil (...) [la que] involucra el aspecto de la indemnización del daño irrogado, [así] como la prospección de los intereses que habría sumado a su pedido, para formular una reparación civil global, a fin de ser tomado en cuenta por el Juzgador al momento de sentenciar, y no plantearla después de haberse fijado ésta en la sentencia confirmada por la instancia superior, **porque de aceptarse implicaría la modificación de la sentencia ejecutoriada con carácter de cosa juzgada ...**”. **CUARTO: De la Pretensión de la Parte Civil.- 4.1.** Consabido es que en el proceso penal se ventilan **dos relaciones procesales**, una ejercitada a través de la acción

penal, orientada a la imposición de la pena, y, la otra, constituida por la acción resarcitoria dirigida a la reparación del daño. Por tanto, la reparación civil configura una relación procesal específica que vincula, preponderantemente, al condenado y a la Parte Civil, quienes en el marco de dicha relación pueden activar pretensiones, en el presente caso, acordes a la etapa de ejecución de sentencia. **4.2.** Así, no obstante que la parte resolutive del auto impugnado se circunscribe al pronunciamiento reseñado (ver Primer Considerando), examinada la citada resolución, se advierte que la totalidad de solicitudes abordadas por ésta no se agotaba en las planteadas por el condenado sino que también abarcaba la pretensión de la Parte Civil, la que fue recogida en los siguientes términos: “... **Segundo:** *Que puesto en conocimiento de los sujetos procesales, se tiene que: a) El Procurador Público Ad Hoc, mediante escrito a fojas diecisiete mil ciento ochenta, solicita que se declare improcedente el pedido formulado por el sentenciado Lizier Corbetto y se practique una liquidación de intereses legales generados a la fecha; precisa que los sentenciados han venido realizando diversos pagos parciales a cuenta de la reparación civil a favor del estado, teniendo que hasta la fecha han cumplido con cancelar efectivamente el monto de cien mil nuevos soles; sin embargo, **la reparación civil constituye una obligación de dar suma de dinero generado de una responsabilidad civil extracontractual, y en ese sentido, el ultimo párrafo del artículo mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil establece que el monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño**; por tanto atendiendo que con fecha dos de agosto de[!] dos mil cuatro, se confirmó la sentencia que impuso a los condenados el pago de la reparación civil ascendente a la suma de cien mil nuevos soles, es evidente que a la fecha dicho monto ha generado intereses, los cuales deben ser determinado en conformidad con el artículo setecientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil; asimismo, el artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código civil, señala que quien deba capital, gastos e intereses, no puede, sin asentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los gastos, ni a éstos antes que a los intereses; por tanto el sentenciado Lizier Corbetto, así como los demás sentenciados , todavía no han cumplido con efectuar el pago íntegro de la reparación civil, pese a encontrarse obligados a ello...”. **4.3.***

Consiguientemente, de la resolución sub exámine se evidencia que frente a las pretensiones del condenado: **a).** Que se tenga por pagada la reparación civil; y **b).** Se proceda al levantamiento de la anotación preventiva de la nulidad de transferencia del bien inmueble que fuera solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc; la Parte Civil **plantea una pretensión propia (“se practique una liquidación de intereses legales generados a la fecha”)** la cual, desde su perspectiva, al ser amparada, ello debía dar lugar a que sean desestimadas las anteriores. Esta última, si bien no fue considerada en la parte resolutive (Declarándosela Improcedente, Fundada o Infundada); empero, sí mereció un análisis en la resolución impugnada (Fundamento Sexto), al punto que la apelación recae sobre el razonamiento que fuera expuesto al respecto; debiendo colegirse entonces que el acto procesal (la resolución cuestionada), al margen de dicha omisión, sí cumplió en dicho extremo su finalidad (examen de la pretensión deducida por la Parte Civil), por lo que el Colegiado integrándola con la facultad que le confiere el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil entiende que ha sido declarada Infundada; y, procede a su correspondiente re-examen. **QUINTO: Análisis.-** Que la Sala examinando lo planteado, establece que la Sentencia emitida con fecha quince de diciembre del dos mil tres (fojas sesentitrés a ciento diez), ratificada en el extremo de la Reparación Civil por Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número setecientos treinta –dos mil cuatro, su fecha dos de agosto del dos mil cuatro dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fojas ciento once a ciento treintiséis), es la que se constituye en la fuente que genera - por mandato legal - el pago de los intereses exigidos. Que el hecho de reclamar éstos no afecta la institución de la cosa juzgada, dado que el órgano jurisdiccional competente, sujeto al principio de legalidad, no puede soslayar en la configuración de la reparación civil el componente de los intereses legales en referencia, el que, lejos de constituir uno diferente o incompatible a lo establecido en la Sentencia, **es complementario y opera por imperio de la ley**, debiendo por ende observar la A-Quo dicho Principio, cuantificando y disponiendo el cumplimiento de tal obligación prevista en el artículo mil novecientos

ochenticinco del Código Civil. Por estos fundamentos: **REVOCARON** la resolución que corre de fojas doscientos sesentisiete a fojas doscientos sesentinueve, su fecha nueve de febrero del dos mil nueve **incluido el extremo integrado conforme a los términos que se precisa en el acápite “4.3” de la presente resolución,** por lo que: (1) **DECLARARON:** FUNDADA la Solicitud de la Parte Civil (fojas 255 y siguientes); **DISPONIENDO** SE PROCEDA a dar cumplimiento al artículo mil novecientos ochenticinco del Código Civil, debiendo liquidarse los intereses legales generados a la fecha respecto a la reparación civil; y (2) Estando a lo anterior, **DEJARON SIN EFECTO** los extremos en los que se tiene por CUMPLIDO EN SU INTEGRIDAD el pago por concepto de Reparación Civil y en el que se ordena LEVANTAR LA MEDIDA DE ANOTACION PREVENTIVA DE NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE BIEN INMUEBLE presentada por la Procuraduría Pública Ad Hoc en el que el sentenciado José Francisco Julio Lizier Corbetto y su cónyuge Rossina Zinder Calmet, transfirieron a la Inmobiliaria Zatará S.A.C. el inmueble ubicado en el Sub Lote cincuentiséis –A uno, vivienda, Avenida La Planicie, Urbanización Parcelación Semi Rústica, La Planicie La Molina, mandato que fuera ordenado mediante resolución de fecha veintiuno de abril del dos mil ocho; en la ejecución de sentencia contra el antes nombrado por el delito contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional – Encubrimiento Personal, en agravio del Estado. Notifíquese y devuélvase.-

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL ESPECIAL QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LA DOCTORA PIEDRA ROJAS, ES COMO SIGUE:-----

CONSIDERANDO: Primero.- Si bien el artículo mil novecientos ochenticinco del Código Civil expresamente señala que el “monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”; sin embargo, estando a los términos del petitorio planteado y lo corriente en autos se tiene que el tema del presente recurso nos exige determinar: **¿Si dentro de nuestra normatividad, vía ejecución de sentencia, es procedente la exigencia del pago de intereses legales si la Sentencia y Ejecutoria Suprema no lo han dispuesto?. Segundo.-** El artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial textualmente reconoce: “Toda persona y autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, **restringir sus efectos o interpretar sus alcances**, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...”. El inciso dos del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado señala: “Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”. Esta normatividad guarda relación con uno de los principios esenciales de la ejecución penal, como es el **“Cumplimiento del fallo judicial en sus propios términos**. El fallo es ejecutable, en tanto, se trate de una resolución firme. Su ejecución se hace con arreglo a sus propios términos, aunque puede darse una transformación del objeto de ejecución, tal como es de verse en la conversión de la pena de multa a pena de privación de libertad o a otra pena...”¹. **Tercero.-** Si bien, los intereses legales operan de conformidad con el artículo mil novecientos ochenticinco del Código Civil; sin embargo, conforme se ha precisado en líneas precedentes el tema puesto en debate en la presente apelación no es la

¹ San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editorial Grijley. 2006, Tomo II. Pág. 1517.

aplicación de dicha norma en el marco de una sentencia penal sino la legalidad del **requerimiento del pago de intereses al condenado sin que ésta lo haya ordenado a pesar de tener la calidad de consentida y ejecutoriada**. De los términos de la sentencia de fojas sesentitrés se dispuso que los condenados por el delito de Encubrimiento Personal paguen a favor del Estado la suma de cien mil nuevos soles y por Ejecutoria Suprema de fojas ciento once se declaró No haber Nulidad, no habiéndose integrado dicho extremo en el aspecto de los intereses legales. En consecuencia, conforme a los términos de la resolución judicial consentida y ejecutoriada el condenado quedó obligado al pago del monto indemnizatorio fijado y es en esos términos que lo ha cumplido, no habiéndose ordenado el pago de intereses legales; consiguientemente en atención a lo dispuesto en las normas glosadas se debe ejecutar el monto determinado en la decisión judicial ejecutoriada y pronunciada con ocasión de la investigación de un ilícito penal al tener el carácter de vinculante y obligatorio cumplimiento; sin perjuicio, que la Parte Civil haga valer su derecho en la vía procedimental correspondiente. Por lo que, mi voto es por que se **CONFIRME la resolución apelada**.